

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY 1448 DE 2011: SITUACIÓN
NORMATIVA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA, POBLACIÓN DESPLAZADA
Y AGENTES AFECTADOS TRAS EL CONFLICTO ARMADO.**

Lia Patricia Henríquez Ortega¹

Tutores: Bleidis Vanessa Quintana Pérez²

María de la Encarnación Reyes³

Resumen

El presente trabajo de investigación se realizó una revisión de la ley 1448 de 2011, situación de la población campesina, desplazada y agentes afectados tras el conflicto armado y sobre todo, la falta de definición y claridad de las condiciones que le atañen a las comunidades y poblaciones.

Palabras Claves

Víctimas, Conflicto Armado, Desplazamiento Forzado.

¹ Egresada no graduada de la escuela de Derecho Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum

²Tutor Metodológico. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

³ Tutor Disciplinar. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

Introducción

Actualmente en Colombia se vive una situación particular conforme a la cual la dinámica propia del mercado laboral y de nuestras sociedades se configura de manera inestable, esto, en consideración de la falta de definición y claridad de las condiciones que le atañen a las comunidades y poblaciones que se encuentran en la ruralidad y que yacen bajo circunstancias especiales, principalmente, por la carente regulación y el incipiente pronunciamiento al respecto de las autoridades e instituciones en la materia. La migración de gran parte de la población venezolana a raíz de las medidas desconsideradas del Gobierno de turno —lo que ha sugerido un éxodo masivo a nuestro territorio de nuestros hermanos del país vecino—, así como los procesos de desmovilización que se han ido gestando con ocasión al postconflicto, de forma un tanto tímida, procurando la creación de programas de reintegración social a través de los cuales, y valiéndose de los diferentes canales dispuestos para tales efectos, permitan la reinserción de exmilitantes a la sociedad civil, se han erigido como factores influyentes y determinantes de esta situación, esencialmente, por las barreras impuestas por la sociedad ante la errónea concepción de afectación del statu quo.

La inclusión, así como la participación, laboral de los miembros de las poblaciones referidas se ha procurado de distintas formas por parte del Gobierno y, empero, se ha tratado como un problema de complejo abordaje, principalmente, por tres (3) motivos, por un lado, a). el rechazo de la población civil al cambio y/o variaciones fruto de los procesos migratorios y de desmovilización, traducido en la negativa por parte del sector privado de vinculación de las personas partícipes de estos eventos; en lo atinente al Estado, b). la carencia de las políticas públicas suficientes que estimulen la inclusión del personal de estas poblaciones al mercado laboral, bien sea como subordinados o independientes; y, finalmente bajo el mismo orden de ideas, c). la identificación del campo y del sector rural como una fuente de oportunidades y una plaza laboral que, si bien genera empleos, no goza

de las mismas garantías y prerrogativas que desde nuestra Legislación Laboral se le brinda a la población trabajadora.

Situación, por lo cual, se evidencia una situación de sobreexplotación de los trabajadores del campo, bajas remuneraciones al trabajo realizado, desconocimiento de la importancia de las prestaciones sociales —en la misma vía, desconocimiento del pago de éstas— y, en muchos casos, desidia con ocasión a las condiciones de trabajo que resulta en la retoma de armas y la reincidencia en la violencia.

Así las cosas, la Academia en la materia ha puesto de presente una problemática que comporta dimensiones sociales y políticas y que pone de manifiesto la dificultad y complejidad material de la ejecución y efectividad de los procesos de reintegración social y de armonización de la población exmilitante con la sociedad civil, evidente en el ámbito laboral, y que ha conducido a este personal a laborar en el campo, integrándose a la población campesina en condiciones de poca o nula protección laboral, atendiendo a las oportunidades de empleo propuestas y a la búsqueda de una mínima estabilidad laboral; empero, omitiéndose los rencores, sentimientos remanentes y hechos victimizantes e incluso revictimizantes que afligen y atentan directamente contra los campesinos y desplazados a quienes se les solicita convivan e integren a quienes antaño bien pudieron ser sus victimarios.

– Desde la óptica y facultades conferidas a las víctimas del conflicto armado al interior de Colombia en mérito de la Ley 1448 de 2011, en tratándose de restitución de tierras, estandarización de las condiciones previas al conflicto y resolución de negocios jurídicos surtidos con ocasión a éste, compradores de buena fe que se hicieron de inmuebles y predios rurales se vieron menoscabados en sus derechos, en la medida en que la legislación consagró la rescisión de pleno derecho de tales actos, pese a la licitud y legitimación de las actuaciones y diligencias adelantadas por las partes intervinientes.

Desde lo teórico la investigación y consideración de las nuevas realidades culturales, sociales, laborales y político-jurídicas de la población en ruralidad, y reinsertada en Colombia, dan cuenta de la necesidad de precisar, desde la doctrina y la academia, el marco normativo de protección a estas poblaciones especiales, los cuales, tradicionalmente

y de acuerdo a nuestra historia, han estado sometidos a diversos procesos migratorios en el marco del conflicto armado, y a discriminaciones de toda índole.

Así pues, si bien el Estado se ocupa de brindar las retribuciones a que hay lugar en los eventos en que un tercero se hizo propietario, tenedor y/o acreedor de los derechos litigiosos de un predio o tierra ubicada en el Campo que podría convertirse en algún momento en objeto de controversia a la luz del postconflicto y los reclamos del campesinado sobre la titularidad de la tierra y el efectivo goce de ésta, aquel tercero que se hizo de ésta, se verá desprotegido jurídicamente al alegar la propiedad, tenencia o previa transacción de los derechos sobre el inmueble, bajo la comprensión de haber negociado sobre objeto ilícito; por supuesto, en celosa observación de las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional.

En dicho sentido, nos señala Roldan (2013), respecto a la población desmovilizada lo siguiente:

“Hay una clara discriminación en cuanto al acceso y conservación de un trabajo por parte de los desmovilizados. No existe una voluntad social por acogerlos en el curso de su proceso de desmovilización y ello está generando grandes problemas al país en diversos aspectos como lo es el de la seguridad. Como consecuencia de la falta de opciones laborales y económicas muchos desmovilizados han decidido reincidir en la ilegalidad conformando bandas criminales urbanas que se han organizado a lo largo de todo el país, haciendo que se incrementen de nuevo los niveles de violencia e inseguridad. (Roldán, 2013, p.16)

Es necesario que haya una igualdad material y no solo formal para estas personas. Si bien los últimos gobiernos han venido desarrollando una serie de políticas encaminadas a formalizar el proceso de reintegración social d los desmovilizados, como lo es la Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales, estas deben ser verdaderamente eficientes y concordantes con el Plan Nacional de Desarrollo. No deben quedarse en la simple teoría y efímero planteamiento de la necesidad de hacer algo. No hacer nada permite que esa condición se perpetúe y se les impida participar e integrarse socialmente para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.” (*ídem*, 2013, p. 18)

Así pues, es necesario precisar que, una comunidad campesina es ante todo un grupo social. Para adelantar una definición de ella, podemos afirmar que se trata de un grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial y que, más allá de una relación individual - familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos los miembros (Claverías, 1976, p. 203-204)

Históricamente, la comunidad campesina es una institución que tiene sus antecedentes en los ayllus precolombinos y que sufrió las transformaciones impuestas por el sistema colonial hispano a partir del modelo de las comunidades campesinas españolas (Plaza y Francke, 1985, p. 19-20). Así, la comunidad campesina de nuestros Andes pasó a considerarse como una simbiosis de lo precolombino y de lo hispánico. (Peña, 1998, p. 66) En Colombia, desde el Instituto Colombiano de Antropología e Historia se ha tratado la conceptualización de población campesina en distintos enfoques:

- Dimensión sociológico-territorial: Esta dimensión alude a una relación de imbricación del campesinado con la tierra y con las territorialidades atadas a su vez con formas de posesión de la tierra de carácter vecinal o asociativo y de organización social anclada en los núcleos comunitarios y familiares (cuya composición podrá ser variable). Tales características constituyen formas diferenciables de habitar y de transformar la naturaleza a partir del trabajo y de las demás actividades que desarrollan como campesinos. La consideración de esta dimensión procura aportar en la redefinición de lo rural en términos de “resto” poblacional para dar cuenta de la diversidad y complejidad en su configuración. (ICANH, 2017, p. 3)

-Dimensión socio-cultural: El campesinado se constituye al poner en práctica unas maneras específicas de vivir, de pensar y de estar en las zonas rurales, que se concretan en unas características culturales distinguibles. El autorreconocimiento individual, familiar y comunitario como parte de una colectividad campesina parece de primer orden y fundamental en la construcción de identidades campesinas. La relación con la familia y la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, se articulan a su vez con redes locales y regionales que constituyen culturalmente al campesinado. De allí parte una reafirmación contemporánea, que también dibuja maneras de vida comunitaria

diversas que vinculan formas de vecindad, de vida veredal, entre otras; así como formas diferenciadas de vida campesina, por edad o género. (ICANH, 2017, p. 5)

-Dimensión económico-productiva: Es posible discernir la existencia de una relación de trabajo especial con la tierra como recolectores, cultivadores, pescadores y criadores, de tal suerte, la relación de la vida campesina con su cualidad como productores de alimentos, valores de uso y de materias primas, es central. La relación de trabajo con la naturaleza, implicando manejos de la biodiversidad, para la producción de alimentos y desempeño de servicios, constituyen esta dimensión en la configuración del campesinado; así como las formas diversas de tenencia de la tierra, así como su actividad económica multiactiva y altamente diversificada, en correspondencia con los contextos locales y regionales. (ICANH, 2017, p. 6)

-Dimensión organizativo-política: Los campesinos se han constituido en dinámicas de participación ciudadana, que han formado parte de la experiencia social en la vida política nacional. Así mismo han desplegado formas de relacionamiento social de larga data que hacen posibles sus vidas colectivas, así como han incorporado renovadas formas de organización social y política para dar respuesta a nuevos contextos. Los campesinos se han constituido desde experiencias político-organizativas que forman parte de lo que son en la actualidad. (ICANH, 2017, p. 7)

En cuidado de estas particularidades, la Corte Constitucional y nuestro ordenamiento jurídico, desde estadios primigenios, ha reconocido la marginalización y vulnerabilidad de los campesinos, trabajadores rurales y, recientemente, población ex militante o desmovilizada, así como su estrecha relación con la tierra, tal y como se observa en una de las providencias hito en la materia:

(...) La Constitución otorga al trabajador del campo y al desarrollo agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, con lo cual se pretende establecer una igualdad no sólo jurídica, sin económica, social y cultural, partiendo del supuesto de que el Estado debe intervenir para mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y a la marginación social (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En virtud de la referida providencia, el criterio de la Corporación se vería reconceptualizado al estimar al campo como un bien jurídico de especial protección constitucional para la realización del proyecto de vida de los trabajadores rurales (Corte Constitucional de Colombia, 2012), sosteniendo que el campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado Social de Derecho, como de incorporarlos en los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales. Recientemente, afirma la Corporación:

(...) Debe concluirse que el campo no puede ser reconocido únicamente como un área geográfica ordenada por regímenes distintos de autoridades nacionales o locales, por derechos de propiedad privada, posesiones, ocupaciones, planes de ordenamiento territorial y por tierras baldías que administra el Estado. En cambio, debe ser entendido dentro de su especificidad como bien jurídico protegido para garantizar derechos subjetivos e individuales, derechos sociales y colectivos, así como la seguridad jurídica, pero, además, es herramienta básica de la pervivencia y el progreso personal, familiar y social (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Históricamente, el abordaje y estudio de las realidades conexas al campo colombiano, se han estructurado alrededor de un sector rural afectado por distintos factores, básicamente reunidos en condiciones de violencia intensificada —y sus consecuencias, como llega a serlo la reinscripción—y, desatención por parte del Estado Colombiano (Diazgranados Quimbaya, L. A., Vallecilla Baena, L. F., Diazgranados Quimbaya C. M., Gómez Escobar, S., Montenegro Timón, J. D., Almanza Junco, J. E. 2018 p. 16). Bajo este panorama, “en efecto, estas realidades llevan a cuestionar sobre si al respecto, se necesita reivindicar para los campesinos, una especial protección constitucional entregando a los mismos una subjetividad jurídica especial como la tienen los indígenas (Cubillos, 2017, p.7)”.

Corolario de lo anterior, surgen diversos cuestionamientos, todos dirigidos a la revisión del marco normativo de protección civil y laboral, consecuente con el Estado Social de Derecho, que brinda calidades especiales a los trabajadores del campo, con miras a la reducción del estado de marginalización social y económica sufrido, en un intento de disminuir el contraste existente entre éstos y los asociados urbanos.

A raíz del Decreto 899 de 2017, múltiples pronunciamientos surgieron, debido a que mediante éste se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final en virtud de la denominada Reforma Rural Integral (Matías Camargo, 2018), Suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Como es de esperarse, los detractores del proceso de paz adelantaron ante la Corte Constitucional distintas acciones públicas de inconstitucionalidad procurando la desestimación y consecuente deslegitimación del contenido de los acuerdos.

No obstante, lo anterior, si bien que el campesinado sea considerado como un sujeto de especial protección constitucional implica especiales garantías en pro de los campesinos, campesinas y, en general, trabajadores rurales, debido a la profunda desigualdad en que éstos se encontraban antaño, con relación a otros habitantes rurales o a la población urbana en su totalidad a causa de los estragos del conflicto armado, al observar las consecuencias de dichos calificativos vis-a-vis las situaciones propiciadas en el apogeo del conflicto armado, surgen múltiples conflictos que habrían permanecido desapercibidos.

Uprimny, R. (2011), fundador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia— destacaría tres (3) principales problemas que surgieron tras el conflicto armado, ahondando la brecha de desigualdad. Así, a juicio del jurista, éstos redundarían en lo siguiente:

“(…) El primero es el acceso a la tierra. ‘En Colombia, la desigualdad rural creada por la concentración de tierras, según el índice de Gini, es de 0,9, es decir, casi absoluta, teniendo en cuenta que el máximo indicador es de 1 punto’. El segundo problema es la pobreza. ‘En Colombia el acceso a bienes públicos y bienes sociales como alcantarillado es del 97% en las urbes, mientras que en las áreas rurales no llega al 60%’. Y el tercero es la falta de reconocimiento el campesinado, existiendo una tendencia a no reconocer al campesino como un sujeto social y político (...)”. (p.20)

Esta ideología, sumamente garantista y llamada a resaltar las garantías de especial protección que cobijan a los campesinos y trabajadores rurales se verían fortalecidas de la

mano de la Ley 1488 de 2011 y los inminentes procesos de restitución de tierras. Empero, ha de recordarse que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios, así lo ha estimado prudente la Corporación atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional (Corte Constitucional, 2017)

Así, toda vez que el campesinado se trata de víctimas del conflicto armado, se han constituido una serie de garantías mínimas en su favor, destacándose el derecho a la restitución de tierra como una garantía de retorno material de la tierra y el Campo, y una rescisión jurídica de la situación en que se encontraba la víctima previa a la ocurrencia del hecho victimizante.

La jurisprudencia constitucional ha determinado una sólida línea de cara a la protección de las personas en situación de desplazamiento y en general, de las víctimas del conflicto armado interno; de tal manera, se han fijado unas pautas constitucionales mínimas respecto de las garantías que les asiste a estos sujetos de especial protección constitucional, las cuales se erigen en presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico.

Estas son las siguientes:

- a. Acceso efectivo a la tutela judicial;
- b. Protección frente a la revictimización;
- c. Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas;
- d. Protección para que la ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y no de manera rígida;

- e. Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes;
- f. Protección de segundos ocupantes de predios dados en la restitución;
- g. Protección frente a tramites adicionales;
- h. Protección del principio de adecuación;
- i. Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho.

A estos efectos, en sentencia C-715 de 2012 la Corte Constitucional explicaría que la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución (Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, 2012)

Así también se indica que la restitución será el medio preferente de reparación y que los gobiernos están en el deber de establecer las medidas administrativas, legislativas o judiciales que permitan dar curso a las reclamaciones de bienes inmuebles y que no se considerará válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier tipo de coacción directa o indirecta. En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el “restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”, tratándose de una directriz genérica a nivel nacional, se evidencia que la regla general para el tratamiento de los eventos de restitución de tierras, es, cuando menos, lesiva para con aquellas personas que de buena fe han

procurado la obtención de lotes, mejoras, y cualquier tipo de inmueble en el Campo, que alguna vez pudo ser escenario de conflicto armado.

En la teoría y dogmática jurídica colombiana, se observa que la Corte Constitucional reconoció ciertas tensiones generadas desde las expectativas legítimas de terceros de buena fe y los derechos menoscabados históricamente de los campesinos habitantes de terrenos ocupados y/o militarizados a causa del conflicto. Pero, más allá de los mejores derechos alegados por el tercero que procuraría hacer valer su acto jurídico con origen previo, concomitante o ulterior al conflicto armado, el Estado ha sido claro al sentenciar que, dados los agentes, partícipes y circunstancias involucradas en la temática de la referencia, las pretensiones sobre los inmuebles con identidad fáctica y jurídica ligables al Campo y al conflicto armado, no están llamadas a prosperar.

Por supuesto, la relevancia constitucional de cada caso, y la necesidad de un pronunciamiento del juez constitucional, se confirma por la aparente victimización que han enfrentado los ocupantes históricos del lugar, que configuran una compleja situación local de Derechos Humanos, derivada del conflicto armado, que presuntamente compromete de forma masiva el ejercicio de garantías constitucionales, tales como el acceso efectivo a la tierra en favor de los trabajadores rurales, la vida en condiciones dignas, trabajo, integridad personal, entre otros; tornándose un debate de proporcionalidad y razonabilidad las eventuales demandas que el tercero de buena fe que adquiriría un inmueble del Campo adelantaría en contra de una comunidad especialmente protegida y con vocación a la propiedad de dicha tierra.

De acuerdo a lo previamente expuesto, podemos afirmar que de la mano de la Ley 1448 de 2011 y de los múltiples procesos de reforma agraria, en Colombia se ha establecido un régimen especial de clarificación, recuperación y adjudicación de tierras y mejoras en el Campo. La connotación del Campo como bien jurídico de especial protección constitucional ha influido en la forma cómo progresivamente se han abordado los derechos del campesinado, trabajadores agrarios y población ex militante y/o desmovilizada, dada la relevancia de la propiedad rural por y para la población campesina.

Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los

mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido, sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria.

Lo que ya viene dicho aunado a las garantías especiales en materia de derechos fundamentales y prerrogativas constitucionales ligadas, blindada cabalmente a la población campesina y otorga vitalidad a las precisiones y abordajes teóricos que se ejecutan respecto a la noción de Campo, sin embargo, no en todos los escenarios tales medidas resultan favorables y pertinentes, por cuanto llegan a ser en demerito de terceros que, ajenas al conflicto armado, procuraron la obtención de tierras propias del Campo, sin intenciones ocultas ni dolo o culpa que influyese en su diligente actuar.

Finalmente, los contenidos jurisprudenciales y normativos en el área abordada dan cuenta de los esfuerzos del Estado de superar los estragos del conflicto armado, al restringir y declarar nulo de pleno derecho todo negocio jurídico celebrado con objeto, causa y/o referencia a la tierra del Campo, previamente ocupada por trabajadores agrarios o cuya extensión haya sido inmiscuida en el conflicto, ello en desarrollo del alcance y contenido de las especiales garantías procuradas que redundan en cuatro (4) aspectos:

- (i) el acceso formal y material, cuya efectividad se da, fundamentalmente, a través de la titulación en favor de la población campesina;
- (ii) su participación en las estrategias institucionales que propendan no sólo por el desarrollo del agro colombiano, sino también de los proyectos de vida de los trabajadores del campo;
- (iii) la garantía de seguridad jurídica sobre las distintas formas de acceder a la propiedad de la tierra, tales como la ocupación, la posesión y la tenencia, lo

cual implica disponer de mecanismos efectivos para su defensa y protección de actos arbitrarios como desalojos injustificados o desplazamientos forzados; y

- (iv) el reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio.

Referencias Bibliográficas

Camargo, S. R. M. (2018). La reforma rural integral y su implementación. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, (48), 25-45.

Colombia. Corte Constitucional (1994) Sentencia C-021. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonel. Referencia: Expediente D-270.

Colombia. Corte Constitucional (2012) Sentencia C-644. Magistrada Ponente: Dra. Adriana Guillén Arango. Referencia: Expediente D-8924.

Colombia. Corte Constitucional (2012) Sentencia C-715. Magistrada Ponente: Dra. Adriana Guillén Arango. Referencia: Expediente D-8924.

Colombia. Presidencia de la República (2017) Decreto 899. Presidencia de la República, 29 de mayo de 2017.

Colombia. Corte Constitucional (2017) Sentencia C-077. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: Expedientes D- 11275 y D-11276.

Colombia. Corte Constitucional (2017) Sentencia C-569. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente RDL-032.

Cubillos, R. (2017) Protección actual de los derechos laborales y seguridad social de los trabajadores rurales en Colombia 2016-2017. Universidad Católica de Colombia.

Disponible en:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15084/1/Protecci%C3%B3n%20actual>

%20de%20los%20derechos%20laborales%20y%20seguridad%20social%20de%20los%20trabajadores%20rurales%20en%20Col.pdf

Diazgranados Quimbaya, L. A., Vallecilla Baena, L. F., Diazgranados Quimbaya C. M., Gómez Escobar, S., Montenegro Timón, J. D., Almanza Junco, J. E. (2018) Derecho Laboral en Colombia. Disponible en: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/derecho-laboral-en-colombia-cato.pdf>

Roldan, L. (2013). La inclusión laboral de los desmovilizados del conflicto en Colombia: auténtico mecanismo emancipador de la violencia en Colombia. Universidad Javeriana. Disponible en: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/6+la+inclusi%C3%B3n+laboral+107-124.pdf/6570fa55-76cb-4c55-8f37-06f5bf6764cb>

Ruiz-Córdoba, C. (2017). El estado del campo colombiano para la Reforma Rural Integral. El caso de Antioquia. Estudios Políticos, (50), 303-325.

Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. El derecho en América Latina, 109.